


RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Municipio de Saltillo

Recurrente: Gloria Tobón Echeverri

Expediente: 120/2009

Consejero Instructor: Luis González Briseño





Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 120/2009, promovido por su propio derecho por Gloria Tobón Echeverri, en contra de la respuesta a la solicitud de información, que presentó ante el Municipio de Saltillo, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:


A N T E C E D E N T E S


PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco de mayo del dos mil nueve, Gloria Tobón Echeverri presentó por escrito, solicitud de acceso a la información en el cual expresamente requiere:

“Poner a mi disposición todos los análisis de agua efectuados por los laboratorios internos de las dos plantas tratadoras de aguas residuales de Saltillo (Principal y del Gran Bosque Urbano), desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación, el licor mezclado y el producto. Una vez que revise esta información, seleccionaré algunas páginas para sacarles copia Xerox”




SEGUNDO: RESPUESTA. En fecha seis de julio del año dos mil nueve, el Municipio de Saltillo, le notifica la respuesta al solicitante en los siguientes términos:



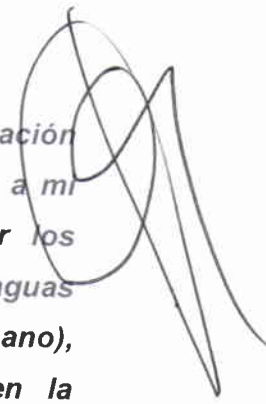


“ Al respecto le informo, que según la Dirección de Ecología, en la cláusula “Vigésima Primera.- Confidencialidad y Exclusividad” del Contrato de Prestaciones y Servicios, con respecto a los análisis de aguas efectuados en laboratorios internos de las dos plantas tratadoras de aguas residuales de Saltillo, la información se encuentra clasificada como manejo exclusivo entre Municipio y Empresa. Le comunico además, que las calidades dan cumplimiento a lo especificado en el Contrato en su anexo 9, el cual se encuentra a su disposición en el Portal de Acceso www.saltillo.gob.mx en información Complementaria a la Unidad. ... ”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día nueve de julio del año dos mil nueve, este Instituto recibió el recurso de revisión número 120/2009, interpuesto por Gloria Tobón Echeverri, en contra del Municipio de Saltillo, y en el que textualmente señala lo siguiente:



“El pasado 25 de mayo presente mi solicitud de información UA/008/109 al Municipio de Saltillo, en la que pedí “Poner a mi disposición todos los análisis de agua efectuados por los laboratorios internos de las dos plantas tratadoras de aguas residuales de Saltillo (Principal y del Gran Bosque Urbano), desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación, el licor mezclado y el producto. Una vez que revise esta información, seleccione algunas páginas, para sacarles copia Xerox”.



En respuesta a mi solicitud recibí dos escritos de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo: a) El primero, fechado el



22 de junio pasado (ver anexo), indicaba "... me permito informarle que para estar en posibilidad de dar contestación a su solicitud, esta Unidad requiere mas tiempo en razón del volumen de trabajo con el que actualmente cuenta las Direcciones relacionadas con la misma. Por este motivo haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 46 de la Ley de Acceso a la información estaremos en posibilidad de responder a su solicitud..." b) El segundo escrito, fechado el 6 de julio de 2009 (ver anexo) señalaba " Al respecto le informo que, según la Dirección de Ecología, en la cláusula " Vigésima Primera.- Confidencialidad y Exclusividad" del Contrato de Prestaciones y Servicios, con respecto a los análisis de aguas efectuados en laboratorios internos de las dos plantas tratadoras de aguas residuales de Saltillo, la información se encuentra clasificada como manejo exclusivo entre Municipio y Empresa. Le comunico además, que las calidades dan cumplimiento a lo especificado en el Contrato en su anexo 9, el cual se encuentra a su disposición en el Portal de Acceso www.saltillo.gob.mx en información Complementaria a la Unidad. ... "

Considero que la respuesta del Municipio de Saltillo a mi solicitud de información UAI/008/109, fechada el 6 de julio de 2009, es improcedente por las siguientes razones: a) La cláusula VIGÉSIMA PRIMERA.- CONFIDENCIALIDAD Y EXCLUSIVIDAD, indica: " El MUNICIPIO se compromete a no utilizar para otros fines toda la documentación generada al amparo de este Contrato y a preservar y hacer preservar los derechos que posee la EMPRESA sobre su tecnología para el tratamiento de agua y técnicas de operación... Ambas partes se comprometen a no divulgar ni utilizar para otros fines, la documentación generada al amparo de este Contrato y a preservar y hacer preservar los

derechos que posee la EMPRESA sobre su tecnología para el tratamiento de agua y técnicas de operación.” b) Sin embargo, los análisis de agua solicitados no son parte de la tecnología de las empresas IDEAL SANEAMIENTO DE SALTILLO, S.A. DE C.V. (ISASAL) y/o FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.. Por el contrario son parte de la información requerida por el Municipio para comprobar que se cumple con los compromisos relativos a la calidad de agua tratada, y para determinar las penas convencionales por incumplimiento (cláusula DÉCIMO NOVENA, SECCION 2.1), si es el caso. Debido a que los pagos mensuales que efectúa el Municipio a la empresa IDEAL SANEAMIENTO DE SALTILLO DE SALTILLO, S.A. DE C.V., se hacen con dineros público, los ciudadanos tenemos derecho a saber si los pagos a ISASAL corresponden a lo acordado en el contrato. C) El Presidente Municipal de Saltillo, Lic. Jorge Torres López, y otras autoridades han señalado en diversas ocasiones que se promoverá el reuso de las aguas residuales. Este no podrá darse si no se garantiza a los usuarios potenciales la buena calidad de las mismas. Por lo tanto, los análisis correspondientes deberían estar a disposición de cualquier persona física o moral interesada en el reuso del agua residual tratada. Por las razones anteriores, solicito al ICAI demande al Municipio de Saltillo responder en forma adecuada a mi solicitud de información.

Finalmente, quiero dejar constancia de lo siguiente: Considero totalmente injustificable que el Municipio haya solicitado diez (10) días hábiles adicionales para la respuesta carente de información que dio el 6 de julio. El día 11/06/08, presenté una solicitud de información semejante a la que nos ocupa en este escrito – Folio 00198008 (ver anexo) – al Mpio. de Saltillo en la

que pedía “ Proveer copia (en archivo electrónico) de todos los análisis de agua efectuados hasta la fecha en la alimentación y producto de las dos plantas tratadoras que opera la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo. Para el caso de la planta principal, proveer información del efluente secundario y terciario. “La respuesta de la Unidad de Transparencia del Municipio de Saltillo a esta solicitud (ver anexo) fue: “... Al respecto le comunico que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, debido principalmente a que los análisis efectuados, por el momento, están en revisión y conciliación. Lo mencionado de acuerdo al artículo 60 VII DE LA Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila den Zaragoza...” ”.

CUARTO. TURNO. El día diez de julio del año dos mil nueve, el Director Jurídico de este Instituto en funciones de Secretario Técnico , mediante oficio ICAI/384/09, de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 120/2009, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño, para su instrucción.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince del mes de julio del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño, con fundamento en los artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el que admite el recurso de revisión número 120/2009, interpuesto por GLORIA TOBÓN ECHEVERRI, en contra de la respuesta dada

a la solicitud de información de fecha seis de julio del dos mil nueve, en contra del Municipio de Saltillo, dando vista al sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

El día tres de agosto del año dos mil nueve, mediante oficio número ICAI/397/09, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó al Municipio de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día diez de agosto del año dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por Gabriela Guillermo Arriaga, en su carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, quien se ostenta como legal representante del sujeto obligado en materia de acceso a la información pública, y que a la letra dice:

“PRIMERO.- Que es verdad que en fecha 25 de Mayo (sic) de 2009 en la Unidad de Acceso a la información Municipal se recibió solicitud con numero de referencia UAI-07-09 solicitando “Poner a mi disposición todos los análisis de agua efectuados por los laboratorios internos de las dos plantas tratadoras de aguas residuales de Saltillo (Principal y del Gran Bosque Urbano), desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación, el licor mezclado y el producto. Una vez que revise esta información, seleccionaré algunas páginas para sacarles copa Xerox”.

SEGUNDO.- Que en efecto el 22 de junio de 2009 la Unidad de Acceso Municipal, mediante oficio No. UAI/008/09, se respondió a

la solicitante lo siguiente: ...“Al respecto me permito informarle que para estar en posibilidad de dar contestación a su solicitud, esta Unidad requiere mas tiempo en razón del volumen de trabajo con el que actualmente cuenta las Direcciones relacionadas con la misma. Por este motivo haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 46 de la Ley de Acceso a la información estaremos en posibilidad de responder a su solicitud...”

Cabe hacer mención que por error mecanográfico se fundo dicha respuesta en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la información, debiendo hacer fundado la ampliación del plazo de respuesta en el artículo 108, párrafo segundo, de la Ley en comento, por otra parte, la ampliación del plazo para entrega de respuesta al solicitante es un supuesto de derecho previsto en la Ley de la materia, y la actualización de dicho supuesto redunda necesariamente en el desahogo de la solicitud, no en el sentido de la respuesta.

TERCERO .- Que la respuesta negativa a la solicitante se basa primordialmente en las obligaciones contractuales de Confidencialidad y Exclusividad previstas en la cláusula Vigésima primera del contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Saltillo, celebrado entre el Municipio de Saltillo, Coahuila y la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo, S.A. de C.V., el cual en su párrafo primero a la letra dice: “El Municipio se compromete a no utilizar para otros fines toda la documentación generada al amparo de este Contrato y a preservar y hacer preservar los derechos que posee la EMPRESA sobre su tecnología para el tratamiento de agua y técnicas de operación.” ...

De lo anteriormente transcrito se deduce que el antes citado párrafo, prevé dos supuestos, el primero consiste en el compromiso del Municipio de no utilizar para otros fines toda la documentación generada al amparo de este Contrato, y el segundo

consiste en el compromiso del Municipio de preservar y hacer preservar los derechos que posee la EMPRESA sobre su tecnología para el tratamiento de agua y técnicas de operación, encuadrando en el primero de ellos la respuesta a la solicitante, en virtud de que los resultados de los análisis de agua efectuados por los laboratorios internos de las dos plantas tratadoras de aguas residuales de Saltillo forman parte de la documentación generada al amparo del Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las aguas residuales del Municipio de Saltillo.

No obstante, en el mismo orden de ideas, el párrafo quinto de la cláusula Vigésima primera del Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Saltillo, menciona textualmente lo siguiente:


..." Ambas partes se comprometen a no divulgar ni utilizar para otros fines, la documentación generada al amparo de este Contrato y a preservar y hacer preservar los derechos que posee la EMPRESA sobre su tecnología para el tratamiento de agua y técnicas de operación"...

Lo anteriormente citado ratifica la imposibilidad ante la que se encuentra este sujeto obligado para publicar o hacer extensivos los resultados de cualquier información que sea generada al amparo del contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Saltillo, ya que de proporcionar la información solicitada por la hoy recurrente el Municipio estaría incurriendo en incumplimiento de contrato, lo cual acarrearía acciones judiciales en su contra y derivaría en responsabilidades de carácter civil y económico en perjuicio del patrimonio municipal.


CUARTO.- Que el Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de Aguas Residuales del Municipio de Saltillo, se celebró el día 16 de noviembre de 2004, entre el Municipio de

Saltillo, S.A. de C.V. estableciendo con ello una relación de coordinación, considerándose ésta de derecho privado, toda vez que el Municipio no interviene en dicha relación como entidad soberana, sino como particular en un plano de igualdad. ...” .


CONSIDERANDO




PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.




SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone en contra del Municipio de Saltillo, con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



TERCERO. Fue promovido oportunamente el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.



En el presente asunto, la respuesta emitida por Municipio de Saltillo, fue notificada el día seis de julio del dos mil nueve, por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es el diez de julio. Considerando que el recurso de revisión fue interpuesto por escrito ante el Instituto el día nueve del mes de julio



del año dos mil nueve, se concluye que se encuentra dentro del plazo fijado por la ley para su presentación.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Municipio de Saltillo, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por Gabriela Guillermo Arriaga, en su carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO. La recurrente solicitó al Municipio de Saltillo acceso a todos los análisis de agua efectuados por los laboratorios internos de las dos plantas tratadoras de aguas residuales de Saltillo (Principal y del Gran Bosque Urbano), desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación, el licor mezclado y el producto.

En respuesta a la solicitud de la hoy recurrente, el sujeto obligado, manifestó que la información requerida se encontraba clasificada como manejo exclusivo ente el municipio y la empresa.

Argumentando además el sujeto obligado que ***“la imposibilidad ante la que se encuentra este sujeto obligado para publicar o hacer extensivos los resultados de cualquier información que sea generada al amparo del contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Saltillo”***.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el Municipio de Saltillo a la solicitud de información efectuada, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de esa entidad.

Con motivo de lo manifestado por el Municipio de Saltillo la *litis* del presente recurso versará sobre la procedencia de la clasificación de la información solicitada, llevada a cabo por dicho sujeto obligado.

OCTAVO. El Municipio de Saltillo expresó que no le era posible dar acceso a la información solicitada basándose primordialmente en las obligaciones contractuales de Confidencialidad y Exclusividad previstas en la cláusula Vigésima primera del contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Integral de las Aguas Residuales del Municipio de Saltillo, celebrado entre el Municipio de Saltillo y la empresa Ideal Saneamiento de Saltillo, S.A. de C.V., el cual en su párrafo primero a la letra dice: “ El Municipio se compromete a no utilizar para otros fines toda la documentación generada al amparo de este Contrato y a preservar y hacer preservar los derechos que posee la EMPRESA sobre su tecnología para el tratamiento de agua y técnicas de operación.” ...

Y comunicando que la información se encontraba clasificada como manejo exclusivo entre municipio y empresa.


NOVENO. La clasificación de la información por parte del sujeto obligado como “*manejo exclusivo entre Municipio y Empresa*”, resulta inconsistente a la luz de la normatividad vigente en el estado, en materia de acceso a la información pública; a mayor claridad la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, solo contempla dos tipos de información, la pública, dentro de la que se encuentra la reservada y la confidencial, no existiendo alguna otra como la que señala el sujeto obligado.

Es decir para dar contestación a una solicitud de información se debe de conocer en todo caso los supuestos de clasificación que la legislación contempla, para después clasificarla y en consecuencia dar o negar el acceso a la información, lo que en el presente asunto no aconteció, ya que sin ningún fundamento legal se niega el acceso a la información solicitada, lo que inclusive imposibilita jurídicamente analizar el contenido de las disposiciones legales que regulan los tipos de información.

A mayor abundamiento es insostenible jurídicamente que un acuerdo o contrato celebrado por un sujeto obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales puede estar por sobre esta, creando supuesto de clasificación de información que no le competen.


En este orden de ideas, resulta claro que la información solicitada por la recurrente en términos del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es pública ya que el supuesto de clasificación que hace el sujeto obligado no se encuentra contemplado los artículos 30, 31, 40 y 41 del ordenamiento en mención.

DECIMO. Cabe destacar que conforme al artículo 19 fracción XIX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación del sujeto obligado en el presente recurso




difundir los contratos celebrados por el, un listado que relaciones el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación, de lo anterior, se desprende que la información a que hace referencia el precepto legal –las contrataciones celebradas por los sujetos obligados –, constituye información de naturaleza pública, puesto que se refiere al servicio y ejercicio de recursos públicos; cuya divulgación contribuye al cumplimiento de los objetivos de la Ley, entre los que se encuentran transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los mismos.

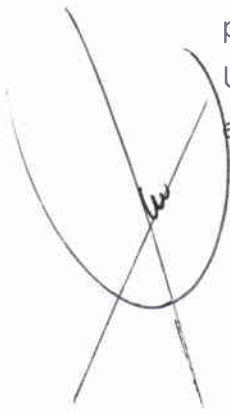
En razón de lo anterior es de deducir que los documentos objeto del presente recurso de revisión, tiene carácter público por que derivan de una obligación de transparencia impuesta al sujeto obligado por la ley.



Por lo anterior, no resulta procedente la clasificación de la información llevada a cabo por el Municipio de Saltillo toda vez que la misma no existe en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.




DECIMO PRIMERO. En razón de lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Instituto determina revocar la respuesta emitida por el Municipio de Saltillo a la solicitud de la hoy recurrente para que le otorgue acceso a los todos los análisis de agua efectuados por los laboratorios internos de las dos plantas tratadoras de aguas residuales de Saltillo (Principal y del Gran Bosque Urbano), desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación, el licor mezclado y el producto.




En caso de que dichos documentos contengan información confidencial o reservada la entidad podrá elaborar una versión pública de éstos; sin embargo, la versión pública no podrá omitir aquellos datos y referencias que son información pública así señalada por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto:

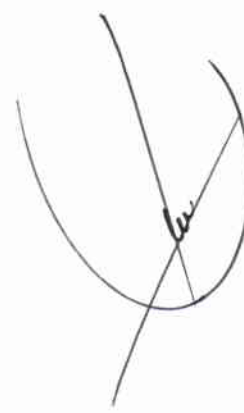
RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **SE REVOCA** la respuesta del Municipio de Saltillo en términos de los considerandos noveno, décimo y décimo primero de la presente resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se ordena a el Municipio de Saltillo dar cumplimiento a la presente resolución y de acceso a la recurrente a la información solicitada a través del medio seleccionado en su solicitud de acceso a la información pública.



TERCERO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a el Municipio de Saltillo para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de septiembre de año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA

Solo firmas resolución 120/09



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.